



DEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO No. 026

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA	DUBIER ISAZA OSPINA	25/04/2022	76-113-40-89-001-2022-00121-00
2	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LILIANA ROSA JIMENEZ GAVIRIA	*****	25/04/2022	76-113-40-89-001-2022-00120-00
3	EJECUTIVO	COPROCENVA COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO	*****	25/04/2022	76-113-40-89-001-2022-00068-00
4	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN	RIOPAILA AGRICOLA S.A	*****	25/04/2022	76-113-40-89-001-2021-00512-00
5	EJECUTIVO	SERMUTUAL	*****	25/04/2022	76-113-40-89-001-2021-00365-00
6	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	EXELINO RODRÍGUEZ PÉREZ	DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ	25/04/2022	76-113-40-89-001-2020-00318-00



7	EJECUTIVO	EDGAR MÉNDEZ POLANCO	*****	25/04/2022	76-113-40-89-001-2020-00235-00
----------	-----------	-------------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el AUTO CIVIL No. 083 del tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), feneció el día 18 del referido mes y año, siendo allegado pronunciamiento por la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro de dicho lapso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 199

Bugalagrande Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00318-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez observado que pese a que se requirió a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderada judicial, se sirviera informar cuál es el número de cédula de ciudadanía del demandado, señor DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES y por el contrario, consideró que: *“como nadie esta obligado a lo imposible, no puede aportar ese dato”*, se procederá a requerirle nuevamente, con el fin de que adelante las diligencias pertinentes, para obtener y allegar dicha información, ya sea con la Registraduría Nacional del Estado Civil o de alguna otra manera que garantice obtener la misma; para lo cual se le concederá el término de 30 DÍAS, SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que como se expuso en la providencia que antecede, el referido dato es indispensable



para poder decretar las pruebas que se consideran conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso de la referencia, además de ser un requisito con el que debió cumplir inclusive desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 82 numeral 2° *ibídem* y bajo ninguna perspectiva se trata de obligación “imposible”; es decir, con la que no pueda cumplir, máxime si existe una relación de consanguinidad entre demandante y demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que a través de su apoderada judicial y dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar y acreditar cuál es el número de identificación (cédula de ciudadanía), del demandado, señor DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES, SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3a1225e647702bb4cc0c6c9c8f4372420071f7504fd015b7c7b46f62d58fa**

Documento generado en 26/04/2022 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fue remitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE, a efectos de calificar el impedimento exteriorizado por el Juez Civil Municipal de Sevilla, mediante Auto Interlocutorio N° 0115 del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso tramitado en esa instancia judicial, con radicación N° 767364003001-2018-00170-00. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 200

Bugalagrande Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INEMUEBLE
ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA
LITISCONSORTES
NECESARIOS
POR ACTIVA: DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ
ADRIANA ISAZA RESTREPO, LUZ
ESTELLA ISAZA RESTREPO,
FRAISULY ISAZA RESTREPO, JOSE
RUSBEL ISAZA RESTREPO,
MIRLLAN ISAZA RESTREPO Y ANA
MAYDE ISAZA MOSCOSO
DEMANDADO: DUBIER ISAZA OSPINA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00318-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a determinar si es fundado el impedimento declarado por el Juez Civil Municipal de Sevilla, mediante Auto



Interlocutorio N° 0115 del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), emitido dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INEMUEBLE ARRENDADO – de MÍNIMA CUANTÍA, donde es demandante la señora MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA, demandado el ciudadano DUBIER ISAZA OSPINA y citados en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, los señores DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ ADRIANA ISAZA RESTREPO, LUZ ESTELLA ISAZA RESTREPO, FRAISULY ISAZA RESTREPO, JOSE RUSBEL ISAZA RESTREPO, MIRLLAN ISAZA RESTREPO Y ANA MAYDE ISAZA MOSCOSO; tramitado en esa instancia judicial, con radicación N° 767364003001-2018-00170-00 y seguidamente determinar si se dan las circunstancias para que esta judicatura continúe con el conocimiento de dicho asunto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INEMUEBLE ARRENDADO – de MÍNIMA CUANTÍA, iniciado por la señora MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA, a través de apoderada judicial, contra el señor DUBIER ISAZA OSPINA, se presentó en un inicio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, quien dispuso su admisión y trámite, mediante Auto N° 645 del 04 de mayo de 2016; no obstante, con posterioridad y ante una situación advertida por la parte demandante, el titular de dicho Despacho Judicial, mediante Auto N° 282 del 22 de febrero de 2018, aceptó la recusación solicitada y dispuso su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso, quien finalmente determinó a través del auto interlocutorio N° 186 del 15 de mayo de 2018, que era fundada la recusación y ordenó su remisión al Juzgado Civil Municipal para que continuara con el trámite respectivo; lo que se realizó inclusive hasta la providencia que fijó fecha para audiencia integral de que trata el artículo 392 *ibidem* y decretó las pruebas solicitadas por las partes, atendiendo los lineamientos de conducencia, pertinencia y utilidad; no obstante, a través del Auto Interlocutorio N° 0115 del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), el actual titular de dicha dependencia judicial, declaró la existencia de un impedimento para seguir conociendo del asunto, argumentando que: *“...la demandante en la persona de MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA, era la cónyuge del señor WALTER ISAZA OBANDO, quien en vida obró como arrendador del Bien inmueble sobre el cual se sitúa la contienda de restitución, persona que exhibía tercer grado de consanguinidad con el suscrito, al ser colateral de mi ascendiente en primer grado, luego con la parte demandada tenemos cuarto grado de consanguinidad, todo lo cual se surte por línea paterna, de conformidad con el artículo 45 del Código Civil, y de las circunstancias enrostradas...”* y dispuso su remisión al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE- SALA CIVIL FAMILIA, para que conforme a su criterio, designara el Juez que debía conocer del proceso, el cual quedaría suspendido hasta tanto se asumiera su conocimiento por otro estrado judicial; instancia



judicial que a través de la RESOLUCIÓN SALA PLENA Nro. 023 del 17 de febrero de 2022, determinó que quien debía calificar el impedimento exteriorizado por el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle, era este Despacho Judicial y ordenó la remisión de las diligencias para tal fin.

CONSIDERACIONES

Consagran los numerales 3 y 4 del canon 141 del Código General del Proceso, que son causales de recusación: “3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*” y “4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*”, observándose como argumento para el impedimento decretado por el titular del Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 0115 del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), que su nombramiento se originó mediante la Resolución N° 010 de fecha 25 de enero del año 2022 y que la demandante en este juicio, era la cónyuge del señor WALTER ISAZA OBANDO, quien en vida obró como arrendador del bien inmueble sobre el cual se sitúa la contienda de restitución, persona que exhibía tercer grado de consanguinidad con el mismo Juez, al ser colateral de su ascendiente en primer grado y que a su vez, con la parte demandada tiene cuarto grado de consanguinidad, todo lo cual se surte por línea paterna, de conformidad con el artículo 45 del Código Civil; siendo claro así que en efecto dichas situaciones se enmarcan en la causal de recusación señalada en el referido numeral 4° del artículo 141 de la obra procesal civil en cita.

Colofón de lo anterior, corresponde a este Despacho Judicial tener como fundado dicho impedimento y como quiera que en Sevilla Valle solo hay un Juzgado Civil Municipal, que el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, ya fue recusado dentro de las presentes diligencias y que Bugalagrande Valle es el municipio con más proximidad a Sevilla Valle, dentro del circuito Judicial de Buga Valle; se asumirá el conocimiento del proceso, disponiendo la continuidad de su trámite, a la luz del inciso 1° del artículo 144 *ejusdem*, el cual contempla que: “*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*”; no obstante, al encontrarse que una gran cantidad de los folios que conforman el expediente físico digitalizado remitido por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, se encuentran ilegibles y en especial los que componen el material probatorio aportado por todos los sujetos procesales, y que los que mediamente están legibles, presentan demasiada dificultad para ser analizados; se dispondrá requerir al referido ente judicial, para que se sirva remitir nuevamente el



expediente digitalizado, verificado que cada uno de sus folios se encuentren en una calidad óptima de digitalización y conforme lo indica el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020 y que a su vez, sea remitido el expediente de forma física, en el cual se encuentren los documentos originales aportados por las partes, ya que encontrándose el proceso en este estrado judicial, fue allegada una comunicación, direccionada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla y proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cali Valle, en el que se solicita remitir un documento original, para poder realizar el estudio requerido por parte de dicho ente, decretado como prueba.

De otro lado y atendiendo que si bien cuando el proceso se encontraba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, se dispuso la vinculación de los señores DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ ADRIANA ISAZA RESTREPO, LUZ ESTELLA ISAZA RESTREPO, FRAISULY ISAZA RESTREPO, JOSE RUSBEL ISAZA RESTREPO, MIRLLAN ISAZA RESTREPO Y ANA MAYDE ISAZA MOSCOSO, en calidad de herederos determinados del señor WALTER ISAZA OBANDO, quien figuró como arrendador en el contrato de arrendamiento que es objeto de este proceso y respecto del cual se informó desde la demanda, que falleció el 25/01/2015; omitiéndose en dicha integración del extremo activo, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo; lo cual a criterio de esta dependencia judicial y acorde a los lineamientos de los artículos 61 y por analogía, el 87 del Código General del Proceso, se debe realizar, sumado al hecho que también desde el inicio del proceso se tiene conocimiento que el proceso de sucesión se está tramitando en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, bajo radicación N° 2015-00094-00; se procederá a oficiar a ese Despacho Judicial, con el fin de que se sirvan informar el estado de dicho proceso y así mismo, quiénes son los herederos reconocidos en ese trámite liquidatorio, con el fin de clarificar quiénes deben ser llamados a esta Litis; siendo menester advertir a su vez, que la anterior determinación, no afectará ninguna de las etapas surtidas en este proceso, ni las pruebas decretadas que deban continuar su curso para su práctica; teniendo en cuenta que las medidas a adoptarse, son con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de evitar una nulidad futura.

Finalmente y atendiendo la solicitud deprecada por la mandataria judicial de la parte demandante, tendiente a que se requiera al auxiliar de la justicia, secuestre, señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA con el fin de que rinda cuentas respecto a la explotación económica, de los bienes secuestrados que se hallan ubicados en el municipio de Caicedonia Valle, vereda la Camelia, Finca La Esperanza calle 21 vía Sevilla (Valle) Ladrillera "LA GUACA"; se considera procedente proceder de conformidad, atendiendo que no obra en el expediente información al respecto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como fundado el impedimento declarado por el Juez Civil Municipal de Sevilla, mediante Auto Interlocutorio N° 0115 del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INEMUEBLE ARRENDADO – de MÍNIMA CUANTÍA, donde es demandante la señora MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA, demandado el ciudadano DUBIER ISAZA OSPINA y citados en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, los señores DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ ADRIANA ISAZA RESTREPO, LUZ ESTELLA ISAZA RESTREPO, FRAISULY ISAZA RESTREPO, JOSE RUSBEL ISAZA RESTREPO, MIRLLAN ISAZA RESTREPO Y ANA MAYDE ISAZA MOSCOSO, con radicación de esa instancia judicial N° 767364003001-2018-00170-00; lo anterior, por enmarcarse en lo dispuesto en el canon N° 141 numeral 4° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del proceso referido en el numeral anterior, conforme a lo reglado en el inciso 1° del artículo 144 *ejusdem*.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Civil Municipal de Sevilla, para que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan remitir nuevamente el **expediente digitalizado del presente proceso**, verificado que cada uno de folios se encuentren en una calidad óptima de digitalización y conforme lo indica el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020 y que a su vez, sea remitido el **expediente de forma física**, en el cual se encuentren los documentos originales aportados por las partes, ya que encontrándose el proceso en este estrado judicial, fue allegada una comunicación direccionada por el mismo Despacho y proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cali Valle, en el que se solicita remitir un documento original, para poder realizar el estudio requerido por parte de dicho ente, decretado como prueba. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, con el fin de que se sirvan informar el estado del proceso de sucesión del señor WALTER ISAZA OBANDO, tramitado bajo radicación N° 2015-00094-00, y así mismo, quiénes son los herederos reconocidos en ese trámite liquidatorio, con el fin de clarificar quiénes deben ser llamados a esta litis. Líbrese oficio por secretaría.



QUINTO: RECIBIDA la anterior información, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho, con el fin de determinar qué personas determinadas, además de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WALTER ISAZA OBANDO, deben integrar la parte activa de la Litis de este proceso.

SEXTO: REQUERIR al secuestre, señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, con el fin de dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva rendir cuentas respecto a la explotación económica, de los bienes secuestrados, que se hallan ubicados en el municipio de Caicedonia Valle, vereda la Camelia, Finca La Esperanza calle 21 vía Sevilla (Valle) Ladrillera “LA GUACA” y que se encuentran bajo su custodia y cuidado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a13d727475569896844ca8db1783f5c8ff380bc3766e7236169c17e6aa77e1**

Documento generado en 26/04/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>